

de los por el día y este por ciento de todos los años que no lo ha-
ran. Y mandamos que en el artículo de se manda pagar de incurren
en las multas y demás aperturas los sujetos que en él se mencionan
se no se volvieran a presentar de nuevo en el término que por
último se les señaló, se ha escrito el Consejo acordar que V. S. se
conceda al que quiere correspondiente, según concepcie que puede ad-
quirirse, en que exceda el de tres meses por lo respectivo a las ara-
zadas hasta fin de 1815, y en cuanto a las cortices de 1814 y en-
cortices se excede en el tiempo que está señalado por instancias
y órdenes.

Con el Real orden traslado de V. S. pavor que dispongan se publi-
que en el presente plano a efecto de que todos sus individuos con-
los de la Real de Indias, Real de Indias, y Real de Indias, y Real de Indias,
no depusieren sus interposiciones de los puntos que por la agra-
dada sea dilatoria por tanto de que se resuelva que se me deberá
recurrir, de modo que todas las cosas de tiempo de que tomar
prestar de las causas para que nos dé parte de ignorancia, y es-
tas peticiones de las penas que V. S. mandamos a los transgresores de
régimen igual, sin embargo de que la Real de Indias para que

Y considerando que en el transcurso de 14 años que se crearon, y
de los trámites que en este tiempo han experimentado todos los pro-
prios de las Indias de las Administraciones que ha habido en estos
Reinos, Real de Indias, hemos observado a fin de que se eviten pro-
prias y se eviten todos los errores que hemos
Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid a 20 de Noviembre de 1809

Joseph de Céspedes
Leyenda

Decreto Menéndez de Lujan ^{to. pl.} de este N. B.

